



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/261/2019

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/261/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO, EN LA QUE SOLICITE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES... 2.- LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de quince de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, E INTEGRANTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**3.-** Por auto de veinte de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda interpuesta contra la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de veinte de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de diez de febrero del año dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofrece medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de demanda; igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el tres de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la autoridad demandada, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

13  
USTIA ADMINISTRATIVA  
ADICIONALES  
DE LA SALA

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

*"1.- LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO, EN LA QUE SOLICITE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES... 2.- LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO..."(sic)*

Y como pretensiones:

*"La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución configurada por negativa ficta... Se condene a la autoridad demandada para efecto de que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, mediante el cual conceda la pensión por jubilación, solicitada a razón del 75%... para efecto de los años de servicio se aplique en mi favor el principio pro persona... en relación a la equidad de género, en términos del artículo 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)*

Asimismo, como pretensión, solicita el pago de;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

1. La indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos.
2. Veinte días por cada año de servicio.
3. La prima de antigüedad.
4. El aguinaldo devengado y no cubierto.
5. Las vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas.
6. La despensa familiar, en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes
7. Entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de emitir a [REDACTED] dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veintidós años de servicios efectivos en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Pedimento que se desprende del expediente técnico por solicitud de pensión del ahora quejoso [REDACTED], documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 27-34)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/261/2019

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; presentada por [REDACTED], en la que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la misma data.**

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de emitir a [REDACTED] dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas cuatro de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso refiere que la demandada no ha dado contestación a su petición de pensión por jubilación, por lo que no se le da la protección más amplia en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **afirma como defensa**, que el trámite de la pensión solicitada por parte del ahora inconforme se está procesando, cuando mediante escrito de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le informó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/261/2019**

que se estaba integrando el expediente correspondiente y se comprobaban los años de servicio, por lo que el Acuerdo de pensión por jubilación solicitado estaba sujeto a la verificación de la antigüedad y salario del peticionario.

**VII.-** Antes de iniciar con el análisis de fondo en el presente asunto, es importante destacar que de las documentales aportadas por las partes en el presente juicio, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que;

1. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el tramite de la pensión por jubilación a su favor, atendiendo a que cuenta con veintidós años de servicio efectivo, laborando en el "transferido (Edo. al Mpio S.S. C. de Cuernavaca" (sic); acompañando las documentales consistentes en copia certificada de acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, ambas expedidas por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, copia de INE y talón de pago de la quincena del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. (fojas 27-33)

2. Que mediante oficio número [REDACTED] de seis de mayo de dos mil diecinueve el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, informa a [REDACTED], que en atención a la solicitud de pensión por jubilación, dicha autoridad se encuentra integrando el expediente correspondiente y que mediante oficio [REDACTED] se solicito al Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, copia certificada de los documentos que acrediten su antigüedad; informándole que las

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JENIA SALA

solicitudes se atienden de manera cronológica de acuerdo con la fecha en que fueron recibidas. (foja 6)

3. Que por escrito recibido en la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, el doce de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, instruya a quien corresponda para efecto de que emitiera el Acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación pedida mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y se le otorguen además como beneficio de la misma el pago de la prima de antigüedad, la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales pendientes al momento de otorgarle la pensión. (foja 15-16)

**VIII.-** Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, respecto de la omisión de emitir su favor dentro del término de treinta días establecido para el efecto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación, solicitada mediante formato de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Esto es así, atendiendo a que el Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, el cual **se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores**, funcionando de manera colegiada, por lo que si el ahora quejoso dirigió la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación contenida en el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es inconcuso que el referido órgano de gobierno y administración municipal debe pronunciarse al respecto.

Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de





Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Ahora bien, si en el expediente técnico por solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED] exhibido en copia certificada por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS -ya valorado-, **consta el formato de solicitud de pensión, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**; recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en esa misma fecha, acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] expedida por el Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salarios, ambos expedidos el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la titular de la Dirección General de Recursos Humanos de ese Municipio, hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, copia de la credencial para votar del Instituto Federal Electoral y un talón de pagos correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre de dos mil dieciocho; en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento Municipal resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Mas aun cuando de las documentales presentadas por el quejoso se tiene que por escrito recibido en la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, el doce de agosto de dos mil diecinueve, **ocho meses y veinte días después de haber presentado la solicitud de pensión por jubilación ante la Dirección de Recursos**



**Humanos Municipal,** [redacted] solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, instruyera a quien correspondiera para efecto de que se emitiera el Acuerdo correspondiente respecto de la pensión por jubilación pedida mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que el Presidente Municipal demandado, al formar parte del Ayuntamiento Municipal, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se encontraba obligado en razón a las normas relativas a los derechos humanos a partir del principio pro persona a proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para que fuera emitido de inmediato el acuerdo correspondiente respecto de la solicitud de pensión por jubilación realizada por JOSÉ GARCÍA ÁVILA.

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Más aun cuando el quejoso había pedido al Presidente Municipal su intervención, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de Presidencia Municipal el doce de agosto de dos mil diecinueve; pues a esa data, **habían transcurrido ocho meses y veinte días desde el momento en que el ahora enjuiciante inició el tramite de la multirreferida pensión por jubilación ante el Ayuntamiento Municipal.**

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que a la fecha del inicio del juicio que se resuelve, no se había resuelto lo conducente respecto de la procedencia del otorgamiento de la pensión solicitada por [redacted] mediante formato presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

<sup>1</sup> Artículo \*17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que se transgreden sus derechos, al no haber emitido acuerdo respecto a su solicitud dentro del término previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **se ordena al mismo iniciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [REDACTED], mediante formato presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, para realizar dicho procedimiento, se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos tercero, cuarto y quinto del ACUERDO [REDACTED]/[REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha seis de marzo del mismo año, que a la letra se insertan:



**ARTÍCULO TERCERO.-** La Comisión Dictaminadora **tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:  
I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;  
II. Consejería Jurídica, y  
III. Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3AS/261/2019**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
LA SALA

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. **Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora;** y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Preceptos legales de los que se desprende que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la Comisión Dictaminadora es la autoridad competente **para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento** los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes; que se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado, entre otras dependencias municipales, por la Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité;** que el Comité Técnico entre sus atribuciones tiene la de **recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión de Jubilación por Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez;** y en consecuencia, iniciar el procedimiento de verificación respectivo; para estar en aptitud de **elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

En términos de lo anterior, se ordena a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo **QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA**

"COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, atendiendo a que no fue respetado el término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.**

Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, por cuanto a **la pretensión** del quejoso en el sentido de que para efecto de los años de servicio se aplique en su favor el principio pro persona, en relación a la **equidad de género**, en términos del artículo 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado, **la misma no es procedente** al no haberse solicitado en el formato de solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

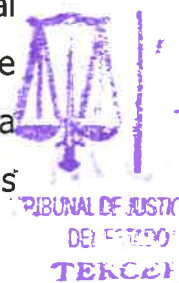
Pero además atendiendo a que a la fecha en que se emite la presente resolución, debe de tomarse en consideración la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, de rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.**

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Igualmente, por cuanto a **las pretensiones** del quejoso en el sentido de que se realice el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos, veinte días por cada año de servicio, aguinaldo devengado y no cubierto vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertas despena familiar y entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORES.



Las mismas **no proceden**, atendiendo a que como se desprende del hecho uno de su escrito de demanda, el mismo aún se desempeña como elemento policial adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos, sin que exista en el sumario prueba alguna que demuestre su separación en el servicio publico que presta para Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, la pretensión relativa al pago de la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

- Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
  - II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/261/2019**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Pago que corresponderá **desde la fecha en la que el actor ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta la fecha en que inicie vigencia el acuerdo por medio del cual se conceda la pensión por jubilación -en caso de ser procedente-**.

Por tanto, su cuantificación se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio correspondiente, toda vez que el actor en los hechos de su demanda refiere que se encuentra activo en la prestación de su servicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **ordena** a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS", y, se elabore el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, atendiendo a que no fue respetado el término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acredite haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto por el artículo quinto** del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la



ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/261/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.